



Resolución 412/2020

S/REF: 001-043418

N/REF: R/0412/2020; 100-003912

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Política Territorial y Función Pública

Información solicitada: Datos solicitudes de acceso a la información pública

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, y al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 1 de junio de 2020, la siguiente información:

Solicito datos relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Solicito datos más desglosados de los ya publicados en los Boletines Estadísticos del Portal de Transparencia, de los que ya conozco su existencia. Solicito un desglose de todas las solicitudes efectuadas hasta la actualidad en los que se indique qué centro, organismo o administración fue la que resolvió la solicitud (no sólo a que UIT se destinó como aparece en el boletín; es decir, que aparezca la Dirección General o Secretaría de Estado, Secretaria General u otro organismo que resolvió la solicitud), en qué fecha se realizó la solicitud, en

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

qué fecha fue tramitada y en qué fecha se resolvió. Además, solicito conocer el sentido de la resolución; o en su defecto, que se indique que se encuentra sin resolver o en silencio administrativo; tal y como aparece también en las estadísticas de los boletines del Portal de Transparencia ya mencionados (concesión total, inadmisión por tal artículo de la Ley 19/2013, concesión parcial por tal límite de la Ley 19/2013, etcétera o lo que sea pertinente en cada caso). Solicito también que se indique el objeto y la temática de cada solicitud de acceso a la información pública. Información adicional de contexto: Es información que ya tenéis y publicáis datos al respecto, lo que lo pido con un detalle, presentación y cruce distinto.

Solicito que por lo menos se me incluyan los mismos campos que se me facilitaron ya en una solicitud anterior (001-035228), pero que la base de datos facilitada esté actualizada y se me indique a qué fecha lo está. Además, solicito que se me añada también información relativa a la suspensión de plazos ocasionada por el estado de alarma debido al coronavirus. Solicito que se me indique para cada solicitud sí el organismo en cuestión suspendió los plazos de esa solicitud debido al coronavirus o no y si se lo notificó al solicitante o no. Además, solicito que para los casos en los que el organismo en cuestión se acogió a la excepción del decreto del estado de alarma para resolver la solicitud a pesar del estado de alarma que suspendía los plazos administrativos se me indique también.

Del mismo modo, en los casos que el organismo pide aclaraciones al solicitante o alegaciones a terceros o algún otro motivo que pueda retrasar el plazo de tramitación solicito que también se indique cuál fue el motivo o lo que sucedió en cada caso y en qué fecha sucedió y en qué fecha finalizó. Además, en el caso que hubiera una suspensión de plazos de manera formal por algún motivo para una solicitud concreta solicito que se me indique el motivo y de qué fecha a qué fecha sucedió esa suspensión de plazos.

Solicito, además, que se me indique el asunto de la solicitud indicado por los solicitantes en el Portal de la Transparencia al mandar todas y cada una de las solicitudes.

Por último, solicito también que se me explique la definición de todos y cada uno de los estados que las solicitudes pueden tener como finalizado o documentar, por ejemplo.

2. Mediante resolución de fecha 30 de junio de 2020, el MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA contestó al solicitante lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General de Gobernanza Pública concede el acceso a la información, adjuntando a la presente resolución un fichero reutilizable con los datos requeridos, desde el 10 de diciembre de 2014 (fecha de entrada en vigor de la Ley

19/2013, de 9 de diciembre) hasta el día 31 de mayo de 2020, de acuerdo con la información grabada en la herramienta de gestión de las solicitudes de acceso a la información pública GESAT:

Número de la solicitud de acceso a la información pública.

- Estado de la solicitud.

- Unidad de Información de Transparencia correspondiente.

- Centro directivo u organismo (“ámbito”) en el que se tramitó la solicitud.

- Fecha de la solicitud.

- Fecha de inicio de la tramitación (fecha de entrada de la solicitud en el organismo competente para resolver).

- Fecha de notificación de la resolución.

- Sentido de la resolución.

- Objeto y temática de la solicitud (clasificación del asunto de la solicitud según las categorías de reutilización de la información del sector público RISP, tanto en el primer como en el segundo nivel de los que se prevén para su empleo; y temática de publicidad activa a la que hace referencia la solicitud respecto de las señaladas por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).

En relación con las fechas recogidas en el fichero adjunto, hay que hacer constar que no es posible identificar de manera automática, a través de la herramienta GESAT, todas las variables que pueden alterar el plazo máximo de un mes para la resolución de los expedientes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, plazo que empieza a contarse desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

En este sentido, a partir de los datos contenidos en la herramienta GESAT no es posible obtener información sobre la aplicación de la suspensión de plazos ocasionada por la declaración del estado de alarma a causa del coronavirus (o sobre la aplicación de la excepción del decreto del estado de alarma para resolver las solicitudes), ni sobre el motivo y fecha de las posibles suspensiones de los plazos de tramitación de los expedientes que hayan podido adoptarse por el resto de motivos previstos en la normativa.

Hay que indicar igualmente que proporcionar información relativa al “asunto” de la solicitud no es posible con carácter general, ya que podría contener información identificativa de personas físicas, como el nombre, apellidos, DNI, domicilio, correo electrónico y alguna que otra circunstancia personal y privada relacionada con el solicitante, como su pertenencia a sindicatos, orientación sexual, ideología, religión o salud, que son datos especialmente protegidos por la normativa de protección de datos personales y su divulgación está expresamente prohibida por el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 23 de julio de 2020, el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

Una solicitud de información normalmente no incluye datos personales en el asunto y en el caso que fuera así se podría anonimizar entregándome de forma parcial los asuntos de todas ellas que no incluyan datos personales. Por lo tanto, no es óbice para no estimar mi solicitud en ese punto.

Más cuando el propio Portal de la Transparencia publica las solicitudes que la AGE deniega y ahí se publica el asunto de cada una de ellas:
https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacionpublica/ResolucionesDenegatorias.html

No pueden aplicar ese criterio para mi solicitud cuando no lo aplican con los datos que ellos publican de forma proactiva. Lo mismo hace el Consejo de Transparencia mismamente al acompañar sus resoluciones incluyendo el asunto del que tratan. Además, el Portal de la Transparencia y la DG de Gobernanza Pública categorizan y clasifican todas las solicitudes a partir de su temática. Por lo tanto, es evidente que cuentan con el campo de asunto del que versa cada petición, sino sería imposible categorizarlas.

El otro punto en el que estoy disconforme con la resolución de Política Territorial y Función Pública es el no entregarme la información respecto a qué solicitudes se les ha aplicado la ampliación de plazos. GESAT notifica la ampliación de plazos a través de unas notificaciones especiales de la plataforma. Por lo tanto, es tan fácil como facilitarme la información sobre esas notificaciones extraordinarias cuando son sobre ampliación de plazo. Esas notificaciones también tienen asunto. Ya que en el mismo sentido también se

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

pueden por ejemplo pedir aclaraciones al solicitante o suspender los plazos para hacer alegaciones a terceros. Es tan fácil como incluirme los campos sobre notificaciones cuando versen sobre la ampliación de plazos, hecho que también se incluye en el asunto de esas notificaciones y, por lo tanto, lo pueden sacar de ahí.

Del mismo modo, también pedí que se me indicaran esas dos cosas. Es tan fácil como sacarlo de la misma forma. Indicando cuando ha habido notificaciones extraordinarias para cada solicitud y cuál era: alegaciones, ampliación de plazo o petición de aclaraciones.

4. Con fecha 23 de julio de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada el 28 de julio de 2020, el mencionado Ministerio realizó las siguientes alegaciones:

En relación con el “Asunto de la solicitud”, se trata de un campo de texto libre y de cumplimentación facultativa para los solicitantes de acceso a la información pública a través del formulario de solicitud que aparece en la sede electrónica del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, lo que hace que en un buen número de ocasiones no aparezca ninguna información sobre el mismo en la base de datos de la herramienta de gestión de las solicitudes GESAT y que, en ciertos casos (sin que sea posible discriminarlos de manera automática) y por lo que aquí más nos interesa, incluye datos personales del solicitante o de terceras personas, comprendidas determinadas categorías especiales de datos de las previstas por el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, de la misma forma que ocurre en relación con el campo “Texto de la solicitud” de la base de datos GESAT. (...)

Y, por otro, de la Resolución del CTBG R/0086/2018, de 10 de mayo de 2018, recaída en la reclamación frente al expediente de acceso a la información pública 001-019884. En su Fundamento Jurídico 4º el CTBG afirma lo siguiente:

“Por lo expuesto, y atendiendo a los argumentos expuestos por la Administración, entiende este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que, si bien la anonimización se declara expresamente como un supuesto que no debe identificarse con la reelaboración de la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el hecho de que el campo solicitado Asunto de la Solicitud, de texto libre, y el volumen de expedientes que debiera ser examinados hace inviable desde el punto de vista técnico y de recursos humanos que la solicitud sea atendida. A esta circunstancia debe unirse el hecho de que, a nuestro juicio, el

desvelar el campo del asunto de la solicitud, no aporta un valor añadido superior en términos de transparencia de la actuación pública por cuanto ya se ha proporcionado al reclamante- a través del acceso a la clasificación que ha recibido la solicitud de información atendiendo a las categorías RISP, que le permite identificar la tipología de información que se solicita a los organismos públicos estatales en España así como la posición de éstos (en el sentido de estimar o desestimar la solicitud) al respecto”.

Insistimos en el hecho de que el mismo tipo de categorías especiales de datos personales que en ciertas ocasiones aparecen en el texto de las solicitudes se ha encontrado en algunos registros del campo “Asunto de la solicitud”, no siendo posible discriminar tales supuestos de manera automática entre los cerca de 30.000 registros recogidos en la base de datos GESAT a fecha 30 de junio (de los cuales 25.737 incluyen algún tipo de contenido en el campo “Asunto”).

En definitiva, proporcionar la enorme cantidad de información solicitada en los términos exigidos por el interesado supondría el empleo de una serie de medios humanos y técnicos de los que esta Dirección General de Gobernanza Pública carece.

Siendo conscientes de todo lo anterior, y para paliar en cierta medida los efectos de no ser posible conceder la información contenida en el campo “Asunto de la solicitud” en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se concedió al solicitante en la resolución ahora impugnada información relacionada con el asunto de las solicitudes, concretamente la clasificación temática de todos y cada uno de los expedientes mediante dos criterios: por un lado, una clasificación conforme a las categorías de reutilización de la información del sector público (RISP, en los dos niveles que se prevén para su empleo), categorías que suponen un estándar aplicado por la Administración para avanzar en la interoperabilidad exigida por la normativa. Y, por otro lado, una clasificación de las solicitudes basada en las obligaciones de publicidad activa señaladas por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (artículos 6 a 8).

Por otra parte, el interesado hace referencia en su reclamación a que debería proporcionársele el dato del asunto de la solicitud en tanto en cuanto se publican en el Portal de la Transparencia de la AGE las resoluciones de denegación de la información (en virtud del art. 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre:

https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-deacceso-a-la-informacionpublica/ResolucionesDenegatorias.html), incluyéndose allí el asunto de cada una de ellas.

Sin dejar de ser cierta dicha observación, la realidad es que el campo “Asunto” de la información publicada sobre las resoluciones denegatorias no se extrae directamente del campo “Asunto” del formulario de la solicitud que se refleja en la herramienta GESAT, sino que es un breve texto elaborado por las Unidades de Información de Transparencia (UIT) del departamento ministerial correspondiente a la vista del contenido del texto de la solicitud de la que trae causa la resolución denegatoria en cuestión.

Asimismo, para la categorización de todos y cada uno de los expedientes en GESAT mediante una clasificación conforme a las categorías de reutilización de la información del sector público (RISP) y a una clasificación basada en las obligaciones de publicidad activa señaladas por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no se atiende tampoco al campo “Asunto” de la solicitud (campo que, como hemos indicado con anterioridad, en bastantes ocasiones no aparece cumplimentado, y cuya literalidad, en otros casos, no responde tampoco al contenido real de la solicitud), sino que tal catalogación de los expedientes es llevada a cabo por las UIT atendiendo al tenor real de la solicitud.

(...) Efectivamente, la aplicación GESAT cuenta con una funcionalidad para la práctica de notificaciones en las que las mismas están categorizadas según su finalidad (requerimiento/aclaración; ampliación de plazos; existencia de terceros afectados; notificación de tipo general), pero dicha información no se vuelca en la base de datos de que dispone esta Dirección General de Gobernanza Pública para el seguimiento de los expedientes.

Por ello, para la obtención de dicha información habría o bien que llevar a cabo un desarrollo informático específico de la aplicación o bien que consultar uno a uno todos los expedientes tramitados con la herramienta, lo que supondría el empleo de una serie de medios humanos y técnicos de los que esta Dirección General de Gobernanza Pública carece en la actualidad.

Cabe señalar finalmente que al mismo interesado ya se le había concedido una información similar a la actualmente solicitada en el verano de 2019 (expediente 001- 035228, que se cita en la solicitud 001-043418), sin que entonces presentara reclamación ante el CTBG.

5. El 29 de julio de 2020, en aplicación del art. 82 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)³, se concedió

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo y en el plazo de 10 días hábiles, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Mediante escrito de entrada el mismo 29 de julio de 2020, el reclamante realizó las siguientes alegaciones:

El artículo 16 de la Ley 19/2013 establece que “en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida”. El criterio interpretativo CI/007/2015 del CTBG especifica que la anonimización de datos de carácter personal o la disociación de algunas partes de la información solicitada por afecta a alguno de los límites previstos “no puede entenderse como reelaboración”. Asimismo, cabe señalar que el artículo 15.4 de la Ley 19/2013 (...)

Por todo ello, considero que se debería aplicar lo mismo en este caso y que deberían anonimizar los posibles datos personales que pueden aparecer en determinados campos de 'asunto' de las solicitudes. Más si tenemos en cuenta que a pesar de que notifiquen la clasificación RISP, el hecho del campo del asunto define mucho mejor lo solicitado en cada caso y permite de una forma mucho más clara ver qué está solicitando la ciudadanía y cómo está actuando en cada caso la Administración con esas solicitudes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG⁴](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁵](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Respecto al fondo del asunto, cabe señalar que la información ha sido parcialmente concedida por la Administración circunscribiéndose la reclamación a las cuestiones relativas a :

- *el objeto y la temática de cada solicitud de acceso a la información pública.*
- *para cada solicitud sí el organismo en cuestión suspendió los plazos de esa solicitud debido al coronavirus o no y si se lo notificó al solicitante o no. (...) los casos en los que el organismo en cuestión se acogió a la excepción del decreto del estado de alarma para resolver.*
- *en los casos que el organismo pide aclaraciones al solicitante o alegaciones a terceros o algún otro motivo que pueda retrasar el plazo de tramitación solicitado que también se indique cuál fue el motivo o lo que sucedió en cada caso y en qué fecha sucedió y en qué fecha finalizó.*
- *en el caso que hubiera una suspensión de plazos de manera formal por algún motivo para una solicitud concreta solicitado que se me indique el motivo y de qué fecha a qué fecha sucedió esa suspensión de plazos.*

En primer lugar, hay que señalar que deniega la Administración *el objeto y la temática de cada solicitud de acceso a la información pública*, argumentando que no es posible conceder la información contenida en el campo "Asunto de la solicitud" en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la LTAIBG, dado que incluye *datos personales del solicitante o de terceras*

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

personas, comprendidas determinadas categorías especiales de datos. Justificando en vía de alegaciones que no siendo posible discriminar tales supuestos de manera automática entre los cerca de 30.000 registros recogidos en la base de datos GESAT a fecha 30 de junio (de los cuales 25.737 incluyen algún tipo de contenido en el campo "Asunto").

A este respecto, debe comenzarse indicando, como alega la Administración, que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya se ha pronunciado al respecto en el expediente de reclamación [R/086/2018](#)⁷.

En el citado expediente se requería el detalle de todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información pública registradas en la herramienta de gestión GESAT, entre ellos el Asunto de la solicitud, y se denegó por la Administración en base a idéntica argumentación.

En la resolución del citado expediente de reclamación, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno concluyó lo siguiente:

La Administración deniega dicha información porque afecta a datos de carácter personal, incluidos algunos especialmente protegidos, y porque no es posible discriminar tales supuestos de manera automática entre los más de 11.000 registros recogidos en la base de datos GESAT a fecha 31 de diciembre de 2017 (de los cuales 9.760 incluyen algún tipo de contenido en el campo "Asunto").

Como alega la Administración, un asunto similar al presente fue tramitado en este Consejo de Transparencia: el procedimiento R/0282/2016, de fecha 15 de septiembre de 2016, en el que se razonaba lo siguiente:

"La Administración sostiene que proporcionar más información que la ya facilitada, que es la contenida actualmente en sus archivos, hubiera requerido para su obtención una labor de confección expresa, tarea para la que la Oficina no dispone ni de personal suficiente ni de medios técnicos adecuados, suponiendo un caso de reelaboración de la información, previsto como causa de inadmisión de las solicitudes en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Consejo de Transparencia debe pronunciarse sobre si la información que solicita el Reclamante debe proporcionarse en los términos que se pide

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/05.html

o si, por el contrario, habría que realizar una labor de reelaboración para recabarla, ordenarla y ponerla a su disposición.

(...)

A juicio de este Consejo de Transparencia, proporcionar información adicional sobre la fecha en la que el expediente pasó al estado de 'Tramitación', la fecha en la que el expediente pasó al estado de 'Finalizado' o 'Archivado' y el asunto, entraría en el concepto de reelaboración de la información previsto en el apartado 1 c) del artículo 18 de la LTAIBG, dado que, además de que excede de la información que se ha proporcionado en anteriores ocasiones, se trata de detalles de la tramitación de un expediente (y concretamente sus fases) cuya obtención, según argumento manifestado por el propio Ministerio de la Presidencia, parece razonable entender que precisa del empleo de medios técnicos y humanos de los que se carece a día de hoy, sin perjuicio de que la Administración decida en el futuro su elaboración y publicación si contase con medios suficientes para ello. En relación a este último punto, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no puede menos que considerar como un ejemplo de buenas prácticas, y más aún cuando es predicable del Portal de la Transparencia, la publicación de la información que sobre esta cuestión vaya estando disponible.

Igualmente, y en relación con otros de los campos a los que se refería la solicitud, proporcionar información relativa al texto de la solicitud no sería posible con carácter general, ya que podría contener información identificativa de personas físicas, como el nombre, apellidos, DNI, domicilio, correo electrónico y alguna que otra circunstancia personal y privada relacionada con el solicitante, como su pertenencia a sindicatos, orientación sexual, ideología, religión o salud, que son datos especialmente protegidos por la normativa de protección de datos personales y su divulgación está expresamente prohibida por el artículo 15 de la LTAIBG.”

*4. En el presente caso, **el debate se centra únicamente en el apartado relativo al Asunto de la solicitud** que, como se explicó en la precitada Resolución, podría contener información identificativa de personas físicas, como el nombre, apellidos, DNI, domicilio, correo electrónico y alguna que otra circunstancia personal y privada relacionada con el solicitante, como su pertenencia a sindicatos, orientación sexual, ideología, religión o salud, que son datos especialmente protegidos por la normativa de protección de datos personales y su divulgación está expresamente prohibida por el artículo 15 de la LTAIBG salvo que se cuente con el consentimiento del titular de los datos.*

Por lo expuesto, y atendiendo a los argumentos expuestos por la Administración, entiende este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que, si bien la anonimización se declara expresamente como un supuesto que no debe identificarse con la reelaboración de la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el hecho de que el campo solicitado Asunto de la Solicitud, de texto libre, y el volumen de expedientes que debiera ser examinados hace inviable desde el punto de vista técnico y de recursos humanos que la solicitud sea atendida. A esta circunstancia debe unirse el hecho de que, a nuestro juicio, el desvelar el campo del asunto de la solicitud, no aporta un valor añadido superior en términos de transparencia de la actuación pública por cuanto ya se ha proporcionado al reclamante- a través del acceso a la clasificación que ha recibido la solicitud de información atendiendo a las categorías RISP, que le permite identificar la tipología de información que se solicita a los organismos públicos estatales en España así como la posición de éstos (en el sentido de estimar o desestimar la solicitud) al respecto. Por todo lo anterior, la presente Reclamación debe ser desestimada.

Teniendo en cuenta la identidad en cuanto al objeto de la solicitud y los antecedentes tramitados al respecto por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se considera de aplicación la argumentación anteriormente desarrollada y, si en el expediente mencionado se hablaba de que había que discriminar la información de *entre los más de 11.000 registros recogidos en la base de datos GESAT a fecha 31 de diciembre de 2017 (de los cuales 9.760 incluyen algún tipo de contenido en el campo "Asunto",* en el presente supuesto, y dado el tiempo transcurrido, confirma la Administración que estaríamos ante *cerca de 30.000 registros recogidos en la base de datos GESAT a fecha 30 de junio (de los cuales 25.737 incluyen algún tipo de contenido en el campo "Asunto").*

Por ello, comparte este Consejo de Transparencia con la Administración la apreciación en cuanto a que *proporcionar la enorme cantidad de información solicitada en los términos exigidos por el interesado supondría el empleo de una serie de medios humanos y técnicos de los que esta Dirección General de Gobernanza Pública carece.*

Por último, cabe recordar que en el presente supuesto, como en el precedente, la Administración *Siendo conscientes de todo lo anterior, y para paliar en cierta medida los efectos de no ser posible conceder la información contenida en el campo "Asunto de la solicitud" concedió al solicitante información relacionada con el asunto de las solicitudes, concretamente la clasificación temática de todos y cada uno de los expedientes mediante dos criterios: por un lado, una clasificación conforme a las categorías de reutilización de la*

información del sector público (RISP, en los dos niveles que se prevén para su empleo), categorías que suponen un estándar aplicado por la Administración para avanzar en la interoperabilidad exigida por la normativa. Y, por otro lado, una clasificación de las solicitudes basada en las obligaciones de publicidad activa.

Explicando, además, al interesado que *el campo "Asunto" de la información publicada sobre las resoluciones denegatorias no se extrae directamente del campo "Asunto" del formulario de la solicitud que se refleja en la herramienta GESAT, sino que es un breve texto elaborado por las Unidades de Información de Transparencia (UIT) del departamento ministerial correspondiente a la vista del contenido del texto de la solicitud de la que trae causa la resolución denegatoria en cuestión.*

Por todo ello, la presente Reclamación debe ser desestimada en este punto.

4. En relación con la suspensión de plazos ocasionada por la declaración del estado de alarma a causa del coronavirus (o sobre la aplicación de la excepción del decreto del estado de alarma para resolver las solicitudes), así como sobre el motivo y fecha de las posibles suspensiones de los plazos de tramitación de los expedientes que hayan podido adoptarse por el resto de motivos previstos en la normativa, fundamenta la Administración su denegación en que *no es posible identificar de manera automática, a través de la herramienta GESAT, todas las variables que pueden alterar el plazo máximo de un mes para la resolución de los expedientes.*

A este respecto, cabe señalar que a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la Administración está considerando de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) que dispone que *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

Argumenta la Administración en vía de alegaciones que *efectivamente, la aplicación GESAT cuenta con una funcionalidad para la práctica de notificaciones en las que las mismas están categorizadas según su finalidad (requerimiento/aclaración; ampliación de plazos; existencia de terceros afectados; notificación de tipo general), pero dicha información no se vuelca en la base de datos de que dispone esta Dirección General de Gobernanza Pública para el seguimiento de los expedientes.*

Y, que por ello, para la obtención de dicha información habría o bien que llevar a cabo un desarrollo informático específico de la aplicación o bien que consultar uno a uno todos los expedientes tramitados con la herramienta, lo que supondría el empleo de una serie de medios humanos y técnicos de los que esta Dirección General de Gobernanza Pública carece en la actualidad.

A este respecto, no podemos olvidar que se solicitan datos estadísticos relativos a la tramitación de un procedimiento, en este caso, de solicitud de información pública al amparo de la LTAIBG y, en consecuencia, la información que pueda ser proporcionada sería aquella que, con carácter general y a salvo de particularidades que puedan darse en los expedientes debido a circunstancias concretas y/o excepcionales, se recojan en los medios y herramientas utilizados para la gestión de los expedientes.

5. Respecto de la indicada causa de inadmisión, este Consejo de Transparencia aprobó en virtud de las potestades del artículo [38.2 a\) de la LTAIBG](#)⁸, el Criterio Interpretativo [CI/007/2015](#)⁹, de 12 de noviembre en el que se concluye lo siguiente:

“(…) será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicables al caso concreto.

En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: “volver a elaborar algo”. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información”.

Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁹ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html>

diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

Una vez fijado el concepto de reelaboración, conviene diferenciarlo de otros supuestos regulados Ley 19/2013, que no suponen causa de inadmisión.

El primero sería la solicitud de “información voluminosa”, que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo “volumen o complejidad” hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.

En este sentido se pronuncia el artículo 20.1, párrafo 2 que dice textualmente “Este plazo (1 mes) podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.

No obstante, sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que, a juicio de este Consejo de Transparencia, impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración.

6. Asimismo, debe contarse también con la interpretación que de este concepto han realizado los Tribunales de Justicia:

- [La Sentencia 60/2016, de 25 de abril, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid](#)¹⁰, razona que “En efecto, “reelaborar “significa volver a elaborar algo y en el presente caso, para poder suministrar la información solicitada hay que elaborar una “contabilidad” que no existe para cada uno de los canales, porque los costes de los mismos no aparecen desglosados en la contabilidad que presenta la actora y que es pública (aportándose con la demanda las páginas webs que facilitan dicha información). La información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, por lo que la interpretación que hace el Consejo, resulta excesivamente restrictiva y contraria al espíritu de la norma. (...) **El artículo 13 de la**

¹⁰ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2015/1_RTVE_1.html

citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.

- La [Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional¹¹](#) señala que *“El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia” (...).*
- La Sentencia 42/2019, de 13 de marzo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid concluye que *“(...) el artículo 13 de la citada ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía. En el presente caso se está pidiendo una información que a día de hoy no se tiene y cuya obtención no es sencilla pues implica ir analizando todos y cada uno de los documentos generados en el espacio de 22 años.”*
- La [Sentencia 54/2019, de 8 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, PO 37/2018-D](#), que se pronuncia en los siguientes términos: *“(...) No se comparte que para la divulgación de la información interesada sea necesaria una acción previa de reelaboración. Entendido ello de acuerdo con los criterios del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO y con diversos pronunciamientos judiciales, no se debe apreciar cuando se trata del acceso a información que conste en archivos y documentos existentes con anterioridad a la solicitud. Si la Administración requerida dispone de la información, tal como se solicita, y se requiere a lo sumo de su ordenación, no se trataría de un supuesto de reelaboración. Por el contrario, sí se trataría de un supuesto de reelaboración si lo que se pretende es que a partir de los datos de que disponga la Administración la misma elabore un informe. (...) el hecho de que los datos relativos al pago a los colaboradores contratados por la Corporación demandante*

¹¹ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2015/1_RTVE_1.html

no se encuentren ordenados o tengan que ser recabados a distintas unidades no implica que deban ser reelaborados. Se trata de recabarlos y de trasmitirlos tal como constan.”

- En idéntico términos se pronuncia la reciente Sentencia 47/2020, de 13 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, PO 107/2019, que, además de lo anterior, también concluye, que “(...) **Existiría una acción de reelaboración, de acuerdo con la sentencia de 25 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 9 de Madrid en el Procedimiento Ordinario 33/2015, si se pide una información de que no se dispone, no existiendo obligación de producirla.**(...) “

7. A nuestro juicio, en el presente caso, aunque las causas de inadmisión deben ser aplicadas de manera restrictiva, coherente y proporcionada, puesto que la regla general es la de facilitar el acceso a la información pública y deben ser justificadas de manera clara, atendiendo a las circunstancias que se dan en el presente supuesto entendemos que nos encontramos ante un supuesto de reelaboración de la información y, por lo tanto, encuadrable en la causa de inadmisión señalada. Y ello por cuanto se debe partir del hecho de que, tal y como indica y justifica la Administración, aunque la aplicación GESAT cuenta con una funcionalidad para la práctica de notificaciones en las que las mismas están categorizadas según su finalidad (requerimiento/aclaración; ampliación de plazos; existencia de terceros afectados; notificación de tipo general), dicha información no se vuelca en la base de datos disponible para el seguimiento de los expedientes.

Por lo que, en atención al alcance de la solicitud y a las actuaciones para hacer disponible la información que, entendemos bien explicadas y justificadas, señala la Administración estaríamos ante una solicitud que requiere una acción previa de reelaboración en el sentido del art. 18.1 c) de la LTAIBG. En este sentido, y de acuerdo con lo señalado en el Criterio de este Consejo y como han puesto de manifiesto nuestros Tribunales, la información tendría que elaborarse expresamente para dar una respuesta dado que la Administración no dispone de la información tal y como se solicita por el reclamante, tendría que reelaborarla a partir de unos datos que figuran en la base para el seguimiento de las solicitudes, pero cuya obtención implica un tratamiento más allá de la mera recopilación de información y requiere, como ya se ha indicado en varias ocasiones, (i) consultar uno a uno todos los expedientes tramitados con la herramienta; o (ii) llevar a cabo un desarrollo informático específico de la aplicación.

En consecuencia, por todos los argumentos indicados, debemos concluir con la desestimación de la presente reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 23 de julio de 2020, contra la resolución de 30 de junio de 2020 del MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1¹²](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹³](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁴](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>